



Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

0793 - - -

AUTO N.º

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 21 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente:

"El día 21 de marzo de 2025, se recibió llamado telefónico por parte de la Policía Nacional para entrega de producto forestal maderable hallado en espacio público en la vía Sampués – San Benito Abad km 1 según manifiesta el oficial. Personal de la policía manifiesta haber encontrado el material vegetal realizando el pare en puesto de control al vehículo de placa PJX451 tipo camioneta estaca con dos presuntos infractores; conductor señor Pablo Eliecer Morelo con CC. 92.256.384 acompañado del dueño de la madera, Agatón del Cristo Dorado Salgado con CC. 92.257.389. Señor dueño de la madera alude que esta viene de Sampués la cual compró en una zona indígena del corregimiento Palito, sin conocimiento de los trámites de salvoconducto para la movilización. Una vez en el sitio se procedió a tomar las medidas dasométricas del material vegetal obteniendo un volumen de 3.39 m³, logrando identificar que el producto forestal es de la especie Tabebuia rosea, de nombre común Roble, lo cual se encuentra en estado de rollizas con buen estado físico y fitosanitario. La especie forestal Tabebuia rosea de nombre común Roble, no se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213455.

Que, mediante oficio de policía del 25 de marzo de 2025, el intendente jefe WILLIAM SALGADO PACHECO, supervisor del cuadrante de tránsito y transporte CV.5 Sampués, informó lo siguiente:

"El día 21/03/2025 a las 12:10 horas nos encontrábamos realizando registro y control a vehículos y personas vía que conduce Sampués San Benito de Abad km 1 sector la jurisdicción del municipio de Sampués, se le realiza la señal de pare al vehículo tipo camioneta de placas PJX451, servicio particular, color azul, sin más datos, el cual era conducido por el señor PABLO ELICER MORELO PROTACIO identificado con cédula de ciudadanía 92257389, de Sampués, y el señor AGATON DEL CRISTO SALGADO 53, año de edad, nacido 03/12/1971, de Sampués Sucre estado civil casado residente en el barrio 9 de Marzo Sampués Sucre ocupación oficios varios, estudios básica primaria, residente en el barrio el ,teléfono 3128599387, quien manifestó que la madera incautada era de su propiedad, sin más datos."

Que, mediante Auto No. 0489 del 22 de mayo de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 3.39 m³ de madera de la especie roble



Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

0793 - --

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

(*Tabebuia rosea*) transformado en rollizas, a los señores AGATON DEL CRISTO DORADO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.389, y PABLO ELIECER MORELO PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.384, por transportar producto forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica vigente, en un vehículo tipo camioneta estaca de placas PJX451, el 21 de marzo de 2025, en la vía que conduce de Sampués a San Benito de Abad km 1 del municipio de Sampués. Así mismo, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 25 de marzo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213455.
- Actas de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 3 de junio de 2025 y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0793 - - -

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0793 - --
24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*"

Que, al momento de proyectarse el presente acto administrativo no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el trámite de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así



Ambiente

Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0793 - - - -

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único a los señores AGATON DEL CRISTO DORADO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.389, y PABLO ELIECER MORELO PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.384, por encontrarse transportando 3.39 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) transformado en rollizas, en un vehículo tipo camioneta de placas PJX451, servicio particular, color azul, en la vía que conduce de Sampués a San Benito de Abad km 1, jurisdicción del municipio de Sampués, sin amparo legal alguno; es decir, la especie incautada no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA, incurriendo con ello en infracción de tipo



Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0793-
24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordéñese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores AGATON DEL CRISTO DORADO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.389, y PABLO ELIECER MORELO PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.384, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra los señores AGATON DEL CRISTO DORADO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.389, y PABLO ELIECER MORELO PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.384, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Movilizar el 21 de marzo de 2025, en la vía que conduce de Sampués a San Benito de Abad km 1, jurisdicción del municipio de Sampués, en un vehículo tipo camioneta de placas PJX451, servicio particular, color azul, 3.39 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) transformado en rollizas, sin amparo legal alguno; es decir, la madera no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: Los señores AGATON DEL CRISTO DORADO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.389, y PABLO ELIECER MORELO PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.384, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 109 del 28 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0793 - - - -
24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores AGATON DEL CRISTO DORADO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.389, y PABLO ELIECER MORELO PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.384, en su condición de investigados, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

